

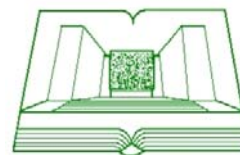
SPI-ISS-11-06

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior



Centro de Documentación, Información y Análisis
Servicios de Investigación y Análisis
Política Interior



Centro de Documentación,
Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO ESTATAL

*Estudio comparado de las 31 Constituciones locales y del
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación Parlamentaria

Junio, 2006

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 ext. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

PROCESO LEGISLATIVO ESTATAL
Estudio comparado de las 31 Constituciones locales y del
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

I N D I C E

	Pag.
I. Introducción	3
II. Resumen Ejecutivo	4
III. Marco Teórico Conceptual	5
IV. Datos Relevantes	6
V. Cuadros comparativos de los 31 Estados y el Distrito Federal en materia de Proceso Legislativo	18
Fuentes de Información	66

INTRODUCCIÓN

Este trabajo presenta una panorámica general de la situación que guardan los Congresos estatales, en relación a las distintas fases que en cada Estado se integra el proceso legislativo.

Se aborda la regulación, a nivel Constitucional, de las distintas etapas que integran el proceso legislativo, encontrándose grandes semejanzas, pero de igual forma algunas diferencias ya en lo particular, al momento de analizar cada uno de los estados y tratarlos de ubicar dentro de un contexto general.

Este estudio nos permite observar el grado de avance en el tema a nivel estatal y Constitucional.

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido del presente trabajo se encuentra la sección del **Marco Teórico Conceptual**, que aborda análisis y observaciones doctrinales sobre el tema.

Se elaboraron **cuadros comparativos** de la regulación específica en el ámbito Constitucional local, en el caso de los 31 estados y del Estatuto de Gobierno, para el caso del Distrito Federal.

Se presentan también cuadros que resumen los **Datos Relevantes**, que son producto del análisis de los cuadros comparativos, exponiéndose en los siguientes rubros específicos:

- Derecho de iniciativa
- Tiempo establecido para emitir un Dictamen
- Si se contempla la Figura del Veto (parcial o total)
- Término para vetar del Ejecutivo
- Votación para superar el veto
- Consecuencia en caso de no superarse
- Asuntos en los que el Ejecutivo no puede vetar

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Se mencionan a continuación algunas consideraciones generales en relación al tema, las cuales pueden complementarse con trabajos anteriores realizados por esta área.¹

“Las legislaturas estatales.

La función legislativa, entendida en su sentido amplio, genérico y lato, en el sistema constitucional mexicano tiene una triple manifestación: la primera, de carácter fundamental, relacionada con la expedición y reforma de la carta magna, mediante dos vías, una, el constituyente original, y otra, la combinación de órganos prevista en el art. 135.

La segunda, de carácter ordinario, y en forma excepcional extraordinario, que es la que se confía a los órganos federales- congreso de la unión y presidente de la república- circunscrita a las materias que en forma expresa les ha confiado la constitución.

La tercera también es de naturaleza ordinaria, hablando en términos amplios, que con carácter genérico y residual se ha reservado a la autoridad legislativa estatal y que tiene, una doble manifestación: fundamental en el nivel local y ordinaria.

Todas esas manifestaciones están previstas en la constitución general, la ordinaria, en su doble aspecto, federal y local, son limitadas, circunscritas y dependientes. La federal está descrita en la fórmula: “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General ,... “ del Art. 50, la estatal está dispuesta en el art. 116: “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial...”.²

LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LOS PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE CREACIÓN NORMATIVA.

“ Al margen de la mayor cooperación o división de competencias que pueda existir entre las entidades federativas y la Federación, en la mayor parte de Estados federales aquéllas intervienen en algunas etapas de la creación de normas federales. Desde luego, intervienen de forma continua desde las cámaras de representación territorial, pero también se les otorgan ciertas facultades específicas que les permiten contribuir con los poderes federales en el proceso de cambio e innovación del orden jurídico nacional.

En México, las entidades federativas tienen intervención en el procedimiento legislativo federal y en el procedimiento de reforma constitucional.

De acuerdo con el artículo 71 constitucional “El derecho de iniciar leyes o decretos compete: ... III. A las legislaturas de los Estados”. Según el artículo 120 de la propia Constitución, los gobernadores locales deben publicar y hacer cumplir las leyes federales. Iniciativa de ley y publicación de las leyes federales son pues la facultad y la obligación, respectivamente, que tienen las entidades federativas —a través de su Congreso local y de su gobernador— en el procedimiento legislativo federal.

Por su parte, el artículo 135 dispone que para llevar a cabo una reforma de la Constitución se requiere, además de la aprobación de dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Unión, la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales. Esta facultad puede en el futuro tener gran relevancia política si el partido que cuente con mayoría en el Congreso federal no gobierna también en la mayoría de las entidades federativas o incluso si permanece el fenómeno de los llamados “gobiernos divididos”, tanto a nivel federal como local”.³

¹ REGULACIÓN DE PODER LEGISLATIVO ESTATAL. " Estudio Teórico doctrinal y de Derecho Comparado a Nivel Constitucional de los 31 Estados y del Estatuto del Distrito Federal". / Lic. Claudia Gamboa Montejano, Investigadora Parlamentaria / DPI-ISS-09-05.Septiembre 2005. Pagina en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/pdf/DPI-ISS-09-05.pdf>

² Elisur Arteaga Nava. Derecho Constitucional. Editorial Oxford, 1999, México. pág. 412.

³ Enciclopedia Jurídica Mexicana. •Constitucional Local. Tomo VIII. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 2002. Página 155.

DATOS RELEVANTES.

CUADRO DE RUBROS QUE SE DESTACAN DEL COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES:

ENTIDAD FEDERATIVA	Derecho de iniciativa	Tiempo establecido para emitir un Dictamen	Se contempla la Figura del Veto (parcial o total)	Término para vetar del Ejecutivo	Votación para superar el veto	Consecuencia en caso de no superarse el veto	Asuntos en los que el Ejecutivo no puede vetar
AGUASCALIENTES	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos	30 días hábiles posteriores a su recepción	Veto (contempla si parcial o total)	20 días hábiles	Las 2/3 partes del número total de los Diputados	El proyecto no volverá a presentarse hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Convoque a periodos extraordinarios
BAJA CALIFORNIA	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana. • Instituto Electoral • Tribunal de Justicia Electoral	30 días naturales a partir de su recepción en la Comisión	Veto (contempla si parcial o total)	8 días siguientes y 3 días para casos urgentes	Las 2/3 partes del número total de sus Miembros	El proyecto no podrá volverse a presentarse en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Gran jurado • Decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso

BAJA CALIFORNIA SUR	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	30 días hábiles siguientes a aquel en que las hayan recibido	Veto (contempla si parcial o total)	10 días	Las 2/3 partes del Congreso del Estado	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Convoque a sesiones extraordinarias • Acuerdos económicos
CAMPECHE	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Órganos Públicos Autónomos	15 días, contados a partir de la fecha en que su Presidente lo reciba	Veto (contempla si parcial o total)	10 días útiles	Las 2/3 partes de los Diputados presentes	El Proyecto no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Cuerpo electoral • Gran jurado • Convoque a sesiones extraordinarias
COAHUILA	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos	15 días siguientes al de la fecha en que los haya recibido	Veto (No menciona el tipo)	A nivel Constitucional no contempla ningún término	Las 2/3 partes del número total de Votos	El proyecto de Ley no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	A nivel Constitucional no hace mención expresa
COLIMA	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	30 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos.	Veto (No menciona el tipo)	10 días hábiles	Las 2/3 partes del Congreso	A nivel Constitucional no se hace mención expresa.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio Electoral • Gran jurado

CHIAPAS	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	10 días siguientes al de haberlos recibido.	Veto (No menciona el tipo)	10 días hábiles siguientes	Los 2/3 de los votos de los Presentes	El proyecto no podrá volverse a presentarse en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Convoque a sesiones extraordinarias
CHIHUAHUA	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	Plazo máximo de 2 meses, salvo que la Ley disponga otro término.	Veto (No menciona el tipo)	30 días naturales	Los 2/3 de los Diputados presentes	El proyecto no volverá a presentarse dentro de los doce meses.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Convoque a sesiones extraordinarias

DISTRITO FEDERAL	• Los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal • El Jefe de Gobierno • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	30 días siguientes a su recepción	Veto (No menciona el tipo)	10 días hábiles	Las 2/3 partes del número de votos de los diputados presentes en la sesión	A nivel Constitucional no se hace mención no se hace mención expresa	A nivel Constitucional no hace mención expresa
DURANGO	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadanía	A mas tardar 30 días después de que se hayan turnado los asuntos.	Veto (No menciona el tipo)	10 días siguientes	Las 2/3 partes de los Diputados presentes	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Gran jurado • Declare que haya lugar a la formación de causa en contra de funcionarios públicos por la comisión de delitos comunes.
ESTADO DE MÉXICO	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	30 días hábiles siguientes de haberlas recibido.	Veto (No menciona el tipo)	Durante un mismo periodo	Las 2/3 partes del total de sus Integrantes	El proyecto no volverá a discutirse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.	A nivel Constitucional no hace mención expresa.

GUANAJUATO	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadanía	48 horas antes de la sesión deberá de ser distribuido el Dictamen	Veto (contempla si parcial o total)	10 días hábiles siguientes	Las 2/3 partes del número total de Votos	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Leyes y Reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento • Los Decretos que abroguen o deroguen Ley, en cumplimiento a un proceso de referéndum.
GUERRERO	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos	10 días de haberlo recibido	Veto (contempla si parcial o total)	10 días hábiles	Las 2/3 partes de los Miembros que lo integran	Hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.	A nivel Constitucional no hace mención expresa
HIDALGO	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana. • Personas Morales • Procurador General de Justicia del Estado	30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibidos los expedientes respectivos	Veto (No menciona el tipo)	10 días hábiles siguientes	Los 2/3 del número total de Diputados	El proyecto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo periodo de sesiones	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Se adicione o reforme a la Constitución local • Colegio electoral • Gran jurado

JALISCO	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	15 días naturales, salvo que la Iniciativa requiera a juicio de la Comisión plazo mayor.	Veto (No menciona el tipo)	8 días siguientes y 3 días para casos urgentes.	Los 2/3 del número total de sus miembros presentes.	El proyecto podrá presentarse dentro de los seis meses siguientes.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Aprobación de la reglamentación interna del Congreso. • Aprobación de la Cuenta Pública • Decreto el resultado de un referéndum • El voto que emita en su calidad de Constituyente Permanente Federal.
MICHOACÁN	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos	90 días hábiles siguientes a su recepción	Veto (contempla si parcial o total)	10 días hábiles	Las 2/3 partes del número total de los diputados presentes	El Proyecto no podrá presentarse otra vez en el mismo año Legislativo	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Gran jurado
MORELOS	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	30 días naturales siguientes al de la fecha en que los hayan recibido	Veto (contempla si parcial o total)	10 días útiles	Las 2/3 partes de la Totalidad de los miembros del Congreso	El Proyecto no volverá a presentarse en las sesiones del año.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Gran jurado • Declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública

NAYARIT	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos	15 días hábiles a partir de su recepción	Veto (contempla si parcial o total)	10 días naturales	Mayoría de los Integrantes del Congreso	El proyecto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo periodo de sesiones	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Gran jurado • Convoque a sesiones extraordinarias
NUEVO LEÓN	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana. • Autoridad Pública	Debe de ser presentado "a la brevedad posible", después de recibir los expedientes respectivos	Veto (No menciona el tipo).	10 días	Los 2/3 de los Diputados presentes	Pasado un periodo de sesiones puede presentarse nuevamente la iniciativa.	A nivel Constitucional no hace mención expresa
OAXACA	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	15 días de haber sido recibidos los expedientes	Veto (No menciona el tipo)	10 días	A nivel Constitucional no se hace mención expresa.	A nivel Constitucional no se hace mención expresa.	A nivel Constitucional no se hace mención expresa

PUEBLA	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	A nivel Constitucional no se hace mención expresa	Veto (No menciona el tipo)	15 días	Los 2/3 de los Diputados presentes	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Jurado • Se acepte la renuncia de Funcionarios Públicos
QUERÉTARO	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana. • Consejo General del Instituto Electoral	30 días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido	Veto (No menciona el tipo)	10 días hábiles siguientes	Las 2/3 partes de sus Miembros	A nivel Constitucional no se hace mención expresa	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • En materia de juicio político y declaración de procedencia • Conozca de sus normas de organización y funcionamiento interno • Convoque a elecciones extraordinarias y a sesiones de la Legislatura
QUINTANA ROO	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	5 días siguientes a la fecha de turno	Veto (contempla si parcial o total)	10 días	Las 2/3 partes de los Miembros de la Legislatura	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Convocatoria a sesiones extraordinarias

SAN LUIS POTOSÍ	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	A nivel Constitucional no se hace mención expresa	Veto (No menciona el tipo)	10 días hábiles	Las 2/3 partes del número de Diputados presentes	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Respecto a las Leyes que normen su funcionamiento interno.
SINALOA	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana. • Grupos legalmente organizados en el Estado	30 días de haberlos recibido	Veto (contempla si parcial o total)	8 días útiles	Las 2/3 partes de los Diputados presentes	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Convoque a sesiones extraordinarias • Convoque a elecciones para Servidores Públicos del Estado y Municipios
SONORA	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	12 días hábiles siguientes, a aquel en que los hubieran recibido	Veto (No menciona el tipo)	10 días útiles	Las 2/3 partes de los Diputados presentes	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Convocatoria a sesiones extraordinarias

TABASCO	• Los Diputados • El Gobernador • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana. • Poder Judicial del Estado por conducto del Tribunal Superior de Justicia	20 días hábiles siguientes al de la recepción	Veto (contempla si parcial o total)	10 días hábiles siguientes	Las 2/3 partes de los Diputados presentes	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	A nivel Constitucional no hace mención expresa
TAMAULIPAS	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana.	A más tardar 15 días después de que se hayan turnado los asuntos	Veto (No menciona el tipo)	10 días hábiles siguientes	Las 2/3 partes del de los Diputados presentes	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	A nivel Constitucional no hace mención expresa
TLAXCALA	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana. • Órganos Públicos Autónomos	30 días siguientes al de la fecha en que los haya recibido	Veto (No menciona el tipo)	8 días	Las 2/3 partes de los Diputados presentes	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Convocatoria a sesiones extraordinarias

VERACRUZ	• Los Diputados al Congreso del Estado, y a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana • Organismos Autónomos	10 días siguientes al de la fecha en que hayan recibido el expediente respectivo	Veto (contempla si parcial o total)	10 días hábiles	Las 2/3 partes de los Diputados presentes	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Convoque a sesiones extraordinarias
YUCATÁN	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos	15 días siguientes al que los haya recibido	Veto (No menciona el tipo)	10 días útiles siguientes	A nivel Constitucional no se hace mención	El proyecto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Gran jurado • Convoque a sesiones extraordinarias

ZACATECAS	• Los Diputados • El Gobernador • El Tribunal Superior de Justicia • Los Ayuntamientos • Iniciativa Popular y/o Ciudadana. • Comisión Estatal de Derechos Humanos	10 días	Veto (contempla si parcial o total)	10 días hábiles	Las 2/3 partes de los miembros de la Cámara	El proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.	Cuando el Congreso realice las siguientes actividades: • Colegio electoral • Jurado de Instrucción • Convoque a sesiones extraordinarias
------------------	--	---------	-------------------------------------	-----------------	---	---	--

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL PROCESO LEGISLATIVO LOCAL A NIVEL CONSTITUCIONAL Y DEL ESTATUTO DE GOBIERNO, DE LOS 31 ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVA RESPECTIVAMENTE.

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
CAPITULO IX DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Artículo 30.- La iniciativa de las Leyes corresponde: I.- A los Diputados del Congreso del Estado; II.- Al Gobernador; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo; y IV.- A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia. Artículo 31.- Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. Cuando la iniciativa corresponda a algún Municipio o se refiera a materias municipales, deberá oírse la opinión de los Ayuntamientos, en los trabajos de las Comisiones. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso del Estado. En los mismos términos se procederá respecto de las iniciativas que se refieran a los ámbitos de competencia de los poderes Ejecutivo y Judicial. Artículo 32.- Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el	CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA Y LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS Artículo 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: I.- A los diputados; II.- Al Gobernador; III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral; IV.- A los Ayuntamientos. V.- Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley. Artículo 29.- Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes: I.- Dictamen de Comisiones; II.- Discusión; III.- Votación Artículo 30.- Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que	SECCION III DE LAS SESIONES Artículo 50.- El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos Períodos Ordinarios de Sesiones; el primero, del 15 de Marzo al 15 de Junio; y el segundo, del 15 de Septiembre al 15 de Diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. A convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, los Períodos de Sesiones del Congreso del Estado, podrán iniciarse hasta 15 días antes de la fecha establecida en el párrafo que precede. Artículo 51.- El Congreso del Estado celebrará período extraordinario de sesiones, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de los períodos extraordinarios. Artículo 52.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados. Artículo 53.- Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente del Congreso del Estado,	CAPÍTULO XII DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Artículo 46.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los diputados al Congreso del Estado; III.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y IV.- Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia. V.- A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia. Artículo 47.- Todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen. Artículo 48.- Para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, será necesario que satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Artículo 49.- Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se

Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso contrario, el Congreso del Estado ordenará su publicación. Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes veinte días hábiles en que se recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente. La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, quien deberá discutirlo de nuevo y si fuere confirmado o aceptadas las observaciones por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados, la iniciativa será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción; de no hacerlo, el Congreso del Estado ordenará su publicación. Las votaciones serán nominales. El Ejecutivo del Estado, no podrá	pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos. El mismo procedimiento se seguirá con: I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y II.- Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución. Artículo 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos. Artículo 32.- Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones. En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Artículo 33.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación	no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren. Cuando algún Diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá por renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace. Artículo 54.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale quienes, habiendo sido electos Diputados, no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el Artículo anterior. También incurrirán en responsabilidad, que la misma Ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones. Artículo 55.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito, exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado. Podrá asistir también, por sí o por conducto de un funcionario del Poder	remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido. Artículo 50.- El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación. Artículo 51.- En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación. Artículo 52.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año. Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, o cuando declare que debe
--	--	--	--

vetar las resoluciones del Congreso cuando éste actúe como Colegio Electoral o como Gran Jurado. Tampoco podrá hacerlo respecto de los Decretos que expida la Diputación Permanente convocando al Congreso a períodos extraordinarios de sesiones. Artículo 33.- La iniciativa que sea desechada por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario. Artículo 34.- En casos urgentes a juicio del Congreso, sin omitir ningún trámite, las resoluciones sobre las iniciativas se darán en razón de la premura indicada. Artículo 35.- Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.	en el Periódico Oficial del Estado. Artículo 34.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a éste Poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo. En casos urgentes a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones. El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros. Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días,	Ejecutivo, para informar cuando se trate algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo del que comparece, si así lo acuerda el Congreso del Estado. Artículo 56.- El Congreso se reunirá en la Capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando a los otros dos poderes. SECCION IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS Artículo 57.- El derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos compete: I.- Al Gobernador del Estado. II.- A los Diputados al Congreso del Estado. III.- A los Ayuntamientos. IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y V.- A los ciudadanos del Estado registrados en la Lista Nominal de Electores, cuyo número represente cuando menos el 0.5% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la Ley de la materia y la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Así como por conducto del Diputado de su Distrito..	acusarse a alguno de los altos funcionarios de la Administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los artículos 64 y 65 de esta Constitución.
---	---	--	--

	como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido. Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo. Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado. Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije la Ley. Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley. Los proyectos de Ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el	Artículo 58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado. una vez aprobadas, pasarán al Gobernador para que en un plazo no mayor de diez días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. Artículo 59.- Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador en ese plazo, a no ser que durante ese término el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente. Artículo 60.- La facultad de veto del Gobernador se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todo proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Gobernador, será devuelto con sus observaciones al Congreso del Estado, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente. II.- De ser confirmado el proyecto original por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, éste será ley o Decreto, y devuelto al Gobernador para su publicación; y III.- Si el Congreso del Estado aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las	
--	---	--	--

	Presidente y el Secretario del Congreso. Artículo 35.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso o los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia. Artículo 36.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, fuera de los períodos ordinarios, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado. La Comisión Permanente se compone de cinco miembros, quienes serán designados mediante el voto de la mayoría de los Diputados presentes, en los términos en que lo disponga la Ley. La Comisión Permanente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones de la Cámara de Diputados; sin embargo, no suspenderá sus trabajos durante dichos períodos. En tal circunstancia, el Pleno, solo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. La Comisión podrá conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso, siempre y cuando no sean de aquéllas que se regulan en los párrafos siguientes.	observaciones hechas por el Gobernador, se lo devolverá para los efectos de la fracción anterior. Artículo 61.- El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, o cuando se refieran a la designación de personas para ocupar algún cargo público, ni al Decreto de convocatoria a período extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente. Artículo 62.- Las iniciativas de Ley o Decreto que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones. Artículo 63.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá carácter de Ley o Decreto y se comunicarán al Gobernador por el Presidente y el Secretario de la misma, con la formalidad siguiente: Las Leyes expedidas por el Congreso del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así se solicite, y se cumplan los requisitos que fije la ley.	
--	---	--	--

	Tratándose de las faltas absolutas o temporales del Ejecutivo del Estado durante el período en que esté en funciones la Comisión Permanente, ésta convocará de inmediato al Pleno a un período extraordinario de sesiones, para el efecto de que procedan en los términos que prevé esta Constitución. La convocatoria no podrá ser vetada por el Gobernador provisional. Si el Congreso del Estado, se encuentra reunido en un período extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Gobernador del Estado, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Gobernador interino o sustituto, según proceda. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, se integrará por un Presidente y un Secretario, quienes tendrán las atribuciones que disponga la Ley.	La Ley establecerá el procedimiento a que se sujetará la organización de referéndum. "El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (Texto de la Ley o Decreto)".	
--	--	--	--

Continuación del Estado de Baja California:

Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán posesión de sus cargos y el Presidente de la Mesa procederá a declarar instalada la Comisión Permanente.

Las sesiones de la Comisión Permanente se efectuarán en la forma y términos que disponga la Ley.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Titular del Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados Federal y la de Senadores, así como a los Órganos Legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, de carácter técnico y con

autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización, recursos, funcionamiento y resoluciones.

El Órgano de Fiscalización Superior será administrado y dirigido por un Auditor Superior de Fiscalización, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

Será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado y podrá ser removido en los mismos términos de su elección.

Para ser Auditor Superior de Fiscalización se requiere además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V, VI, VII del artículo 60 de esta Constitución, poseer Título Profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho o profesión afín, así como tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

El Auditor Superior de Fiscalización, no podrá desempeñar cargo alguno en los poderes o entidades fiscalizados durante los dos años siguientes a la terminación de su gestión.

El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoria de desempeño, eficiencia, economía, legalidad y cumplimiento;

II.- Entregar el informe de resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado dentro de los plazos que establece la Ley. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los planes y programas respectivos, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III.- Dar a conocer al Congreso del Estado los actos u omisiones en que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

IV.- Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale la Ley;

V.- Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley.

La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior de Fiscalización. Dicho titular durará en su encargo cuatro años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio al Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 38.- El Plan de Desarrollo Legislativo se aprobará en el segundo período de sesiones del inicio de una Legislatura y deberá contener la Agenda Legislativa Básica, la cual se elaborará bajo los principios de economía funcional, eficiencia y democrático.

Artículo 39.- El Plan de Desarrollo Legislativo se elaborará, controlará y coordinará conforme a los procedimientos y plazos que establezca la Ley. El Plan de Desarrollo Legislativo, se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el Artículo 28 de esta Constitución.

COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA
CAPITULO II De las Sesiones del Congreso. Artículo 46.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el 1º de abril y terminará a más tardar el 30 de junio. El segundo iniciará el 15 de octubre y terminará a más tardar el 31 de diciembre. Estos períodos serán improrrogables. Al renovarse el Congreso del Estado, los diputados electos concurrirán el día primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, a efecto de iniciar el período de instalación de la Legislatura correspondiente. Artículo 47.- El Congreso podrá reunirse en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, y durante ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. Artículo 48.- Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el	CAPITULO V. De la Iniciativa y Formación de las Leyes. Artículo 37.- El derecho de iniciar Leyes corresponde: I. A los Diputados. II. Al Gobernador. III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del Ramo de Justicia. IV. A los Ayuntamientos en lo que se relaciona con asuntos de la Administración Municipal; y V. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 4% de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva. Artículo 38.- Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder	Capitulo Segundo De la Iniciativa y Formación de las Leyes Artículo 27.- el derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. al gobernador del estado; II. a los diputados; III. al supremo tribunal de justicia del estado en materia de su ramo; y IV. a los ayuntamientos en asuntos municipales. V. a los ciudadanos del estado, en los términos que disponga la ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio. las iniciativas presentadas por el gobernador, por el supremo tribunal de justicia del estado y por los ayuntamientos pasaran desde luego a la comisión; las que presenten los diputados se sujetaran a los tramites que determine el reglamento interno del congreso. Artículo 28.- todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones. los proyectos de leyes o decretos votados por el congreso se remitiran al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicara inmediatamente. se	CAPITULO V DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. A los Diputados. II. Al Gobernador. III. Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de justicia. IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal. [Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 38 del 12 de mayo del 2001] V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban. [Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º de octubre de 1994] Artículo 69.- Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el

período ordinario. Artículo 49.- El Gobernador del Estado asistirá cada año al Congreso, dentro de los primeros quince días del segundo período ordinario de sesiones, y rendirá un informe del estado general que guarda la administración pública del Estado. La Ley Orgánica del Congreso establecerá las formalidades del acto. Artículo 50.- La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes de la República. Artículo 51.- El Congreso no puede abrir sus períodos de sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Los diputados electos que concurren a la instalación del Congreso, exhortarán a los ausentes para que en un plazo de tres días se presenten, con la advertencia de que, si no lo hiciesen, se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, cuando así proceda. Se entiende también que los diputados que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, con la cual se dará conocimiento a éste, renuncian a	Legislativo y su Reglamento. Artículo 39.- Las resoluciones del Poder Legislativo tendrán el carácter de Decreto-Ley, Decreto y Acuerdo. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios y los Acuerdos solamente por los Secretarios. Artículo 40.- Al presentarse a la Cámara un dictamen de Ley o Decreto, por la Comisión respectiva y una vez aprobado, se pasará copia de él al Ejecutivo para que en un término no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes y manifieste su conformidad; en este último caso, lo publicará inmediatamente. Si el Ejecutivo devolviera la Ley o Decreto con observaciones, pasará nuevamente a la Comisión para que previo dictamen sea discutido de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, el Proyecto tendrá el carácter de Ley o Decreto, y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.	reputara aprobado por el ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este termino, el congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el próximo periodo de sesiones, dentro de los días que falten para completar el plazo señalado. si el congreso aceptare las reformas propuestas por el ejecutivo en sus observaciones, lo comunicara a este, quien promulgara la ley o decreto. en caso contrario el proyecto se reservara para el siguiente periodo de sesiones para su resolución definitiva, si fuera aprobado por los dos tercios de los votos de los presentes, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación y publicación. el ejecutivo del estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del congreso cuando este dicte sus normas internas de funcionamiento, acuerde la prorroga de sus sesiones, ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, o cuando declare que deba acusarse a uno de los funcionarios del estado por delitos oficiales. tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente.	el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50. Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión. [Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º. de octubre de 1994] Artículo 70.- El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1013-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 30 del 10 de abril de 2004] Artículo 71.- El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos
--	--	---	--

conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. Incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que la Ley señale, quien habiendo sido electo Diputado no se presente, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo o a ejercer la función. Artículo 52.- Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima es necesario que sea aprobada por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número. Artículo 53.- Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes concernientes a la Administración de Justicia y Codificación, podrán asistir a las sesiones el Magistrado o Magistrados que el Supremo Tribunal designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra para que opinen o informen sobre dichos dictámenes. El Congreso del Estado, podrá solicitar del Gobernador la comparencia de los Secretarios del Ramo y del Procurador General de Justicia, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Artículo 54.- Las sesiones serán públicas; pero cuando se trate de	Artículo 41.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo Proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara en el término fijado para este fin, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido. Artículo 42.- Cuando haya Dictamen en un todo conforme a la iniciativa que proceda del Ejecutivo, no se pasará el Dictamen como lo previene el artículo 40 de esta Constitución. Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado. Artículo 44.- El Gobernador podrá nombrar un representante para que sin voto, asista a las sesiones con objeto de apoyar las observaciones que hiciere a las iniciativas de Ley o Decreto y para sostener las que procedieren de él, a cuyo efecto se le dará oportuno aviso del día de la discusión. Artículo 45.- El mismo derecho tendrá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando la iniciativa de ley		confirmado por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite. [Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º. de octubre de 1994] Artículo 72.- Se reputará aprobado por el Gobernador todo Proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término a que se refiere el artículo 70. (Artículo reformado mediante Decreto No1013-04II P.O. publicado en el Periodico Oficial No. 30 de 10 de abril. Ultima Reforma POE 2005.06.01/No.44 Declaratoria POE 2005.06.01/No.4426 de 72). Artículo 73.- Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el cuatro por ciento, cuando menos de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados. Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que
---	---	--	--

públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Congreso Estatal. Artículo 55.- El lugar de sesiones del Congreso será el designado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes. Artículo 56.- El Congreso en calidad de Jurado, no tendrá receso. Artículo 57. El Congreso en todo lo que concierne a su régimen interior, se sujetará a las prevenciones de su Ley, en lo que no se oponga a los preceptos constitucionales. Artículo 58. La Ley Orgánica del Congreso del Estado señalará las formalidades con que deban celebrarse las sesiones de apertura y de clausura. CAPITULO III. De la Iniciativa y Formación de las Leyes. Artículo 59.- El derecho de iniciar leyes compete: I. A los Diputados. II. Al Gobernado del Estado. III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación. IV. A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del Presidente respectivo. Artículo	o Decreto sea del Ramo Judicial, y para facilitarle su ejercicio, al darle aviso del día de la discusión se le remitirá copia de la iniciativa. Artículo 46.- Los Ayuntamientos al hacer su iniciativa, si lo juzgaren conveniente, designarán su orador para que asista sin voto a los debates, a quien se hará saber el día de la discusión, siempre que señale domicilio en la población donde residen los Supremos Poderes del Estado. Artículo 47.- Las iniciativas de Ley o Decreto no se considerarán aprobadas sino cuando hayan sido apoyadas por el voto de la mayoría de todos los miembros del Congreso. Cuando fueren objetadas por representantes del Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia o Ayuntamientos, se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados, por lo menos, respecto de los puntos en que hubiere discrepancia. Artículo 48.- En el caso de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los Diputados presentes, la Legislatura puede dispensar los trámites reglamentarios, sin que se omita en ningún caso el traslado al Ejecutivo.		ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas o abrogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses. El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados del referéndum y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las leyes ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente las que no lo hayan sido para que proceda a su derogación o abrogación inmediata. En este último caso, se convocará a período extraordinario de sesiones en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha de su recepción. [Artículo reformado mediante Decreto 603-97 II D.P. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1997] Artículo 74.- Si se hubiese vencido el plazo que el Gobernador tiene para formular observaciones, el decreto o ley de que se trate será considerado promulgado y el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si el Ejecutivo no lo hace dentro de
--	---	--	--

respectivo. Artículo 60.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior o Ayuntamientos, pasarán, desde luego, a Comisión, Las de los Diputados se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso. Artículo 61.- Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones. Artículo 62.- Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes: I. Dictamen de Comisión. II. Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes: III. La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica. IV. Terminada esta discusión se votará la ley o decreto, y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia. V. Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen. II. III. VI. El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte	Artículo 49.- Los asuntos que sean materia de acuerdo económico se sujetarán a los trámites que fije la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.		el Ejecutivo no lo hace dentro de los diez días siguientes a dicho vencimiento. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1013-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 30 del 10 de abril de 2004] Artículo 75.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que a éste confiere el artículo 64 en sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XLII y XLIII y la fracción II del artículo 82. [Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º de octubre de 1994] Artículo 76.- Los proyectos de ley o de decreto que hubieren sido desechados, no podrán volverse a presentar dentro de los siguientes doce meses. [Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º de octubre de 1994] Artículo 77.- En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se
---	---	--	---

en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.			dispensarán los trámites respectivos. [Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º. de octubre de 1994] Artículo 78.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general obligan a partir del día que en las mismas se fije; en su defecto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. [Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º. de octubre de 1994]
--	--	--	---

Continuación del Estado de Coahuila:

VII. Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para su promulgación, publicación y observancia.

Artículo 63. En caso de urgencia notoria calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar observaciones.

Artículo 64. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o impongan obligaciones, a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales. Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que emita el Congreso y que no tengan el carácter de Ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, para su promulgación, publicación y observancia. Los acuerdos, sólo se firmarán por los dos Secretarios y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en su caso, para su publicación y observancia.

Artículo 65.- La derogación o reformas de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades prescritos para su formación.

Artículo 66. La promulgación de las Leyes o Decretos, se hará bajo la siguiente fórmula: "N.N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Decreta: (AQUÍ EL TEXTO) Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios). IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE. (Lugar, fecha y firmas del Gobernador, Secretario de Gobierno y, en su caso, la del o los Secretarios del Ramo)."

DISTRITO FEDERAL	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
TITULO CUARTO DE LAS BASES DE LA ORGANIZACION Y FACULTADES DE LOS ORGANOS LOCALES DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CAPITULO I DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ARTICULO 36.- La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ARTICULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá	SECCIÓN C DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Artículo 50.-El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete: I.- A los Diputados del Congreso del Estado; II.- Al Gobernador del Estado; III.- Al Tribunal Superior de Justicia; y IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal. V.- A los ciudadanos duranguenses, en los términos de la ley respectiva. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: a) Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado; b) Régimen interno de los poderes del Estado; y c) Las demás que determinen las leyes. Artículo 51.- Las iniciativas se turnarán a Comisión para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas. Toda resolución del congreso, tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación. La aprobación de toda resolución del congreso, requerirá del voto de la	Sección Segunda De los Periodos de Sesiones Artículo 51.- El Congreso del Estado tendrá cada año tres Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y concluirá a más tardar el 31 de mayo, y el tercero comenzará el 1º de agosto y concluirá a más tardar el 31 de agosto. (Artículo reformado, P.O. 23 de diciembre de 2003) Artículo 52.- El Congreso celebrará Período Extraordinario de Sesiones cada vez que para ello fuere convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente, pero entonces se limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria. Artículo 53.- El Congreso no puede abrir sus Períodos, ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de la mayoría de sus Miembros. Los presentes reunidos el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso, compelerán a los ausentes a que concurren dentro de los quince días siguientes con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese sólo hecho, que rehúsan su encargo, llamándose de inmediato a sus Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.	CAPITULO VII DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES. Artículo 50.- El derecho a iniciar Leyes corresponde: (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P. O. 29 DE MAYO DE 1987) I. Al Gobernador del Estado. II. A los Diputados al Congreso del Estado. III. Al Tribunal Superior de Justicia, entratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE MAYO DE 1987) IV.A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia. (ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1987) Artículo 51.- La discusión y aprobación de las Leyes y Decretos se hará con estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pero las Iniciativas de Ley enviadas por el Jefe del Ejecutivo pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a la propia Ley. Artículo 52.- Para la discusión y aprobación en su caso, de todo proyecto de Ley o Decreto se necesita la votación de la mayoría de los Diputados presentes.

un suplente. La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido. Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección; IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección; V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus	congreso, requerirá del voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión correspondiente, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución y las leyes reglamentarias. Artículo 52.- Las Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para su promulgación y publicación. El Gobernador del Estado, dentro de los 10 días siguientes al recibo de las Leyes o Decretos, podrá formular observaciones. En caso de hacerlas las remitirá al Congreso, donde serán de nuevo discutidas en las partes relativas, previo estudio y dictamen de las Comisiones, y si fueren confirmados en su forma primitiva por las dos terceras partes de los Diputados presentes, volverán al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación. Artículo 53.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como jurado o cuando declare que haya lugar a la formación de causa en contra de funcionarios públicos por la comisión de delitos comunes. Artículo 54.- Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso podrá ser presentada de nuevo en el mismo período de sesiones.	y se convocará a nuevas elecciones. Incurrirán en responsabilidades y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señala, quienes habiendo sido electos Diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo. Se sancionará con la pérdida de su registro a los Partidos Políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones. Artículo 54.- Se entiende que los Diputados que dentro de un mismo período falten a tres sesiones sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, renuncian a concurrir hasta el período siguiente. En estos casos se llamará desde luego a los Suplentes. Artículo 55.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la Sesión de Apertura del Período Ordinario de Sesiones que se inicia el 25 de septiembre de cada año. (Artículo reformado, P.O. 23 de octubre de 1987) Sección Tercera De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos Artículo 56.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I.- Al Gobernador del Estado;	de los Diputados presentes. (REFORMADO, P. O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988) Artículo 53.- Discutido y aprobado un proyecto de Ley o Decreto por el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de Ley o decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que considere pertinentes en un término de diez días hábiles, a no ser que al estar corriendo este término el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día hábil en que el mismo esté reunido. El proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual, será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Artículo 54.- Cuando un Proyecto
---	---	--	--

funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros; VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a		II.- A los Diputados al Congreso del Estado; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y V.- A los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley. (Fracción adicionada, P.O. 19 de abril de 2002) Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva. (Párrafo adicionado, P. O. 20 de marzo de 2001) Artículo 57.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. Las leyes que expida el Congreso, con excepción de las financieras, las orgánicas de los Poderes del Estado y del Gobierno Municipal, y las demás que determine la Ley correspondiente, podrán ser sometidas a referéndum. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Congreso del Estado. Si el resultado del referéndum es en el sentido de	de Ley o Decreto fuere devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta al siguiente período de sesiones ordinario. (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984) Artículo 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la comisión de acuerdo con el artículo 51, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución. Artículo 56.- Para reformar, derogar o abrogar las Leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.
---	--	--	---

lo que en particular disponga la ley: a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal. b) Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al aplicar ésta se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente. En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas: a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios. b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea. c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta		desaprobar la Ley, el Congreso del Estado emitirá el decreto abrogatorio o derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente. (Párrafo adicionado, P.O. 19 de abril de 2002) La realización del referéndum sólo podrá ser solicitada por los Diputados al Congreso del Estado o por los ciudadanos en los términos de la Ley de la materia. (Párrafo adicionado, P.O. 19 de abril de 2002) Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto abrogatorio o derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse Ley en el mismo sentido del abrogado o derogado. (Párrafo adicionado, P.O. 19 de abril de 2002) Artículo 58.- Todo Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente. Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción. El Proyecto de Ley o Decreto vetado en	
--	--	--	--

por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea. Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado. ARTICULO 38.- La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un Presidente así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga su ley orgánica. Así mismo,		todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso: I.- Acuerdos; II.- Resoluciones que dicte el Congreso erigido en Colegio Electoral; III.- Las que dicte el Congreso, en Juicio Político o en Declaración de Procedencia de Desafuero; IV.- Las Leyes y Reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento; y V.- Los decretos que abroguen o deroguen una Ley en cumplimiento a un proceso de referéndum. (Fracción adicionada, P.O. 19 de abril de 2002) Artículo 60.- Todo Proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a ser presentado en el mismo Período de Sesiones. Artículo 61.- Las Leyes, Reglamentos, Circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, con tal de que se publiquen en el Periódico Oficial del	
--	--	---	--

dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto. ARTICULO 39.- La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.		Gobierno del Estado de Guanajuato y éste circule desde su fecha, cuando menos tres días antes de la fecha fijada para que aquéllas entren en vigor. Artículo 62.- Las normas contenidas en la Ley dejarán de estar en vigor cuando otra posterior lo declare así expresamente o esta última contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.	
---	--	---	--

Continuación del Distrito Federal:

ARTICULO 40.- Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en la siguiente forma: "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta": (texto de la ley o decreto).

ARTICULO 41.- Los diputados a la Asamblea Legislativa son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

SECCION

DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultad para:

I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que ordene su publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las

acciones de:

- a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y
- d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad;

XXVII. Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

XXVIII. Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;

XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y

XXX. Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto.

ARTICULO 43.- Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.

ARTICULO 44.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

ARTICULO 45.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.

SECCION

II

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 46.- El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde:

I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Derogada;

III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

1. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;
2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y
5. Las demás que determinen las leyes.

b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.

c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 47.- Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a:

I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;

II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y

III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.

ARTICULO 48.- Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que,

corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

ARTICULO 49.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

SECCION

III

DE LA COMISION DE GOBIERNO

ARTICULO 50.- En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión. Ésta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

ARTICULO 51.- En los recesos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:

I. Derogada;

II. Acordar a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por excitativa de la mitad más uno de los Diputados que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen.

Para los casos en que la Asamblea Legislativa deba designar un Jefe de Gobierno sustituto que termine el encargo y no se hallare reunida, la Comisión de Gobierno convocará de inmediato a sesiones extraordinarias;

III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; y

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea Legislativa

HIDALGO	JALISCO	ESTADO DE MÉXICO	MICHOACÁN
SECCIÓN III DE LAS SESIONES Artículo 38.- El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue: El Primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El Segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de	CAPITULO II DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Artículo 28.- La facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde: I. A los diputados; Es obligación de cada diputado formular y presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su ejercicio; II. Al Gobernador del Estado; III. Al Supremo Tribunal, en asuntos	Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. Al Gobernador del Estado; II. A los diputados; III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; IV. A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, y en general, tratándose	SECCION III De la Iniciativa y Formación de las Leyes (REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; (REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

diciembre. Los períodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación. Artículo 39.- El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de la Diputación Permanente por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado. Artículo 40.- Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Directiva, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia. Artículo 41.- Cuando algún Diputado deje de asistir a tres Sesiones consecutivas, sin previa autorización del Presidente de la Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de Sesiones correspondientes. Artículo 42.- Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar, calificar y en su caso, aprobar las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior. En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar, en su caso, la	del ramo de justicia; IV. A los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y V. A los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el .5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas dentro del término de dos meses, contados a partir del día en que hubieren sido turnadas por el pleno a la comisión correspondiente. Artículo 29.- Se anunciará al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates. En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia. Los ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los poderes del Estado, para	de la administración pública y gobierno municipales en cualquier materia referente a sus facultades y a las concurrentes con los demás ámbitos de gobierno; V. A los ciudadanos del Estado, en todo los ramos de la administración. Artículo 52.- La Legislatura podrá solicitar del Gobernador del Estado o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, de los directores de los organismos auxiliares, de los magistrados y de los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, respectivamente, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias. Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitarse al presidente municipal, que concurra él o un integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les planteen. Las solicitudes para este efecto se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política. Artículo 53.- La discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su Ley Orgánica. Las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia serán turnadas	III.- Al Supremo Tribunal de Justicia; (REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000) IV.- A los Ayuntamientos; y, (ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000) V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado. (REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000) Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento. (REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) Artículo 37.- Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites: I.- El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates; II.- La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquélla, se
---	---	--	--

Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre. Artículo 43.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones. Podrá asistir también cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado. Artículo 44.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento. Artículo 45.- El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes. Artículo 46.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos del Congreso. SECCIÓN IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados;	comunicarle el día en que aquella se discuta. Artículo 30.- Toda iniciativa que haya sido desechada por el Pleno mediante el dictamen respectivo, solo podrá volver a presentarse con ese carácter, una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha de la sesión en que se le desechó, salvo que haya un replanteamiento del asunto con elementos que comprendan inobjetablemente propuesta distinta a la inicial. ARTÍCULO 31.- Los proyectos de ley aprobados se remitirán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios del Congreso, o por los diputados que los suplan en sus funciones de conformidad a su Ley Orgánica. Artículo 32.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el siguiente al en que se publique. Artículo 33.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio. En casos urgentes, a juicio	desde luego a las comisiones respectivas con arreglo a ese ordenamiento. En la discusión de los proyectos de ley de ingresos municipales, como en toda iniciativa de ley, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución. Artículo 54.- La votación de las leyes y decretos será nominal. Artículo 55.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, antes de la votación de algún asunto, podrán dispensar trámites legislativos previstos en su Ley Orgánica, cuando se considere de urgente o de obvia resolución el asunto correspondiente. Artículo 56.- Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación. Artículo 57.- Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquellos que sean de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto. Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos por los secretarios.	hará la declaración de que hay lugar a votar; III.- La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución; IV.- Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente; (REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2003) V.- Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los siguientes diez días hábiles; VI.- El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y VII.- Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación. (REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003) Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.
---	---	--	---

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; IV.- A los Ayuntamientos; V.- Al Procurador General de Justicia del Estado en su ramo y VI.- A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos distritos electorales. Artículo 48.- Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas. Artículo 49.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Artículo 50.- El día señalado para la discusión de un dictamen, se dará aviso al autor de la Iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella por sí o por medio de representante. Artículo 51.- Aprobado un proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su promulgación y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes. El Proyecto de Ley o de decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios	del Congreso, el término de que se trata será de tres días, y así se anunciará al Ejecutivo. Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo dentro de los mencionados términos. El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes. Todo proyecto de ley al que no hubiese hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Los proyectos de ley objetados por el Gobernador del Estado y que ratifique el Congreso, deberán ser publicados en un término que no exceda de ocho días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido nuevamente. La facultad prevista en el presente artículo, no comprenderá la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos, las cuentas públicas, las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado, los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición, ni el voto que tenga que emitir en su	Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma del Presidente y los secretarios. Artículo 58.- Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma: N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente: La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta: (El texto de la ley o decreto). Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas del Presidente y Secretarios). Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento. (Fecha y rúbricas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno) (La exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente). Artículo 59.- El Gobernador del Estado, podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación durante un mismo período de sesiones. La nueva votación de la Legislatura deberá realizarse durante el mismo	(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) Artículo 38.- En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva. (REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) Artículo 39.- Siempre que concurra el Gobernador del Estado o su representante para apoyar sus opiniones, tendrá voz en las discusiones, pero no voto. (REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) Artículo 40.- La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación. (REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) Artículo 41.- Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicas. (REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960) Artículo 42.- Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El
---	--	---	---

del número total de Diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite. Artículo 52.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando: I.- Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución; II.- Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios; III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, del Tribunal Electoral, al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales; y IV.- Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral, Gran Jurado u Órgano de Acusación y V.- Hayan sido dictados bajo la facultad de expedir su Ley reglamentaria y disposiciones relacionadas con la misma. Artículo 53.- Se tendrá por aprobado, todo proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador, en el plazo de diez días hábiles a que hace referencia el artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el	calidad de Constituyente Permanente Federal en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos, así como sus reformas, adiciones o derogaciones no necesitarán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia. La minuta correspondiente será remitida directamente por los Secretarios del Congreso al Periódico Oficial del Estado para su publicación dentro del plazo que establece el quinto párrafo del presente artículo. Artículo 34.- Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando: I. Lo solicite ante el Consejo Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o II. Lo solicite el Titular del Poder	período en que se reciban las observaciones. Si concluye el período ordinario, la Diputación Permanente convocará a período extraordinario de sesiones. Para la aprobación de las observaciones enviadas serán necesarios los votos de al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes. Artículo 60.- Cuando un proyecto de ley o decreto sea devuelto a la Legislatura con observaciones del Gobernador y no se apruebe con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.	Congreso de Michoacán de Ocampo decreta": (Texto de la ley o decreto). (REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2003) El Congreso expedirá la Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán. Estas leyes no podrán ser vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia. (ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980) Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia. (REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000) Artículo. 43.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste se encuentre erigido en Gran Jurado.
---	--	--	---

primer día de sesiones del período siguiente. Artículo 54.- Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones. Artículo 55.- Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las leyes; los de los acuerdos económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.	Ejecutivo ante el Consejo Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación. Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra. Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la ley iniciará su vigencia. Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso. Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si las mismas no fueren derogadas. Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste. No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio. El Consejo Electoral del Estado		
---	---	--	--

	efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". Una vez que la resolución del Consejo Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente.		
--	---	--	--

MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA
Capítulo IV De la iniciativa y formación de las leyes Artículo 42.- El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados al Congreso del mismo; III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; IV.- A los Ayuntamientos. V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 10 bis de	CAPÍTULO IV De la Iniciativa y Formación De Las Leyes Artículo 49.- El derecho de iniciar leyes compete: I. A los Diputados. II. Al Gobernador del Estado. III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial. IV. A los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal. Artículo 50.- Todo proyecto de ley, como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán a los procedimientos, formalidades y trámites legislativos que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Artículo 51.- Para discutir un proyecto de ley enviado por alguna de las personas que tienen derecho de iniciativa, se avisará a su autor con dos	Artículo 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés. Artículo 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad. Artículo 70.- Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución. Artículo 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones	Sección Tercera De la iniciativa y la formación de las leyes Artículo 50.- El derecho de iniciar las leyes corresponde: I. A los Diputados; II. Al Gobernador del Estado; III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial. IV. A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades; y V. A todos los ciudadanos del Estado. Artículo 51.- La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de Debates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a

conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución." Artículo 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados y por los ciudadanos, pasarán desde luego a la comisión respectiva del Congreso." Artículo 44.- Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución." Artículo 45.- El Congreso o la Diputación Permanente podrán llamar a los Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal a cualquiera de sus sesiones secretas o públicas, para pedirle los informes verbales que necesiten sobre asuntos de la administración y estos funcionarios deberán presentarse a ministrarlos. Artículo 46.- El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del	días de anterioridad al designado para la discusión, para que si lo estima conveniente, mande al Congreso el día de la discusión, un orador que sin voto, tome parte en los debates o personalmente lo haga. Artículo 52.- En los casos de notoria urgencia calificada por la mayoría de los Diputados presentes y cuando fueran dispensados los trámites de reglamento, se dará aviso desde luego si a pesar de ello no recurriese el representante, el Congreso procederá a la discusión y votación del proyecto presentado. Artículo 53.- Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos y obligaciones a determinadas personas individuales o morales con expresión de sus nombres. Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva. Aprobado por la Cámara un proyecto de ley o decreto lo enviará desde luego al Ejecutivo, para que	dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto. Artículo 72.- Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados. Artículo 73.- En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación. Artículo 74.- Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del artículo 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación. Artículo 75.- Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto. Artículo 76.- Los decretos que sólo interesen a personas determinadas se tendrán por publicados con su	Comisión. Artículo 52.- En la discusión de los proyectos de leyes y decretos, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución. Artículo 53.- En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes: I. Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo quien si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. II. Si las tuviere, lo devolverá dentro del término de 10 días. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediatas; III. Todo proyecto de ley o decreto aprobado por la Legislatura, se remitirá al Ejecutivo a más tardar, con 15 días de anticipación a la fecha de clausura del período ordinario correspondiente, y si lo devolviera se reservará para el siguiente; IV. En los períodos extraordinarios, estos trámites se ajustarán al término de duración de aquéllos; pero si el Ejecutivo devolviera el proyecto y el tiempo no bastare para la nueva discusión, se reservará para el siguiente ordinario; y V. Los proyectos de leyes o decretos devueltos por el Ejecutivo con observaciones serán
---	---	--	--

Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias. Artículo 47.- Los proyectos de Leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto al Congreso, con observaciones, dentro de diez días útiles. Artículo 48.- Si al concluir el período de sesiones, el Ejecutivo manifestare tener que hacer observaciones a algún proyecto de Ley o decreto, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios para ocuparse exclusivamente del asunto de que se trate. Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurare sus sesiones, sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del proyecto de Ley o decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél esté reunido. Artículo 49.- El proyecto de Ley o decreto observado en todo o en parte	desde luego al Ejecutivo, para que dentro del plazo de diez días naturales haga las observaciones que estime pertinentes. El plazo para la presentación de las observaciones a los proyectos de Ley de Ingresos y decreto de Presupuesto de Egresos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 38 de esta constitución. Artículo 54.- Se considerará aprobada por el Ejecutivo la resolución materia de ley o decreto de Presupuesto no devuelta con observaciones al Congreso dentro de los diez días naturales a partir de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que el Congreso vuelva a estar reunido. Artículo 55.- La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate, podrá intervenir el Gobernador o quien el designe, para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de la mayoría de diputados integrantes del Congreso, será reenviado al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación. Si a pesar de ello, el Ejecutivo se niega a promulgar y publicar la resolución o	se tendrán por publicados con su inserción en el "Periódico Oficial". Artículo 77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula: N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (AQUI EL TEXTO LITERAL) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc. Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda. Artículo 78.- Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa. Artículo 79.- Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera. Artículo 80.- Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.	con observaciones serán nuevamente discutidos. Si se aprueban tales observaciones, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación. Si el Legislativo insistiere en su proyecto original, este quedará firme y el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación. Artículo 54.- D E R O G A D O . Artículo 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al Dictamen de la Comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma. Artículo 56.- Los secretarios o subsecretarios, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo del Estado, y que se relacionen con el ramo de aquéllos; el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el caso de iniciativas del Poder Judicial; y el Presidente y Síndico Municipal en los casos que afecten a los ayuntamientos, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura con voz únicamente, debiendo ausentarse en el acto de votación. Artículo 57.- D E R O G A D O .
--	---	--	---

por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación. Artículo 50.- En la reforma, derogación o abrogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación. Artículo 51.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año; a menos que lo acuerde la mayoría simple de sus integrantes. Artículo 52.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública, por la comisión de un delito o en los juicios de responsabilidad política. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en los casos del artículo 66 de esta Constitución.	a promulgar y publicar la resolución o la retarda injustificadamente, será acreedor a las sanciones que establezca la ley. Artículo 56.- Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo periodo de sesiones, pero esto no impedirá que algunos de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. Artículo 57.- (DEROGADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941) Artículo 58.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a las resoluciones que dicte la legislatura erigida en Gran Jurado, y a las que se refieren a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. Tampoco podrá hacerlas a las convocatorias para sesiones extraordinarias que expida el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, así como a la legislación orgánica del Congreso ni a sus reglamentos, y a la relacionada con el régimen interno del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, las que no serán vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia. Artículo 59.- Las leyes son obligatorias al día siguiente de su promulgación con excepción de cuando en la misma		Artículo 58.- Todo proyecto que sea aprobado definitivamente será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma: "N.N., Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es Constitucional, Interino, etc.) del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente: La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura del Estado, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. (Fecha y firma del Presidente y Secretarios). Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Fecha y firma del Gobernador y del Secretario de Gobierno.
--	--	--	---

	Ley se fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.		
PUEBLA	QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
CAPITULO V DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Artículo 63.- La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado. II.- A los Diputados. III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la Administración de Justicia. IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal. V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: [*] a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado; b) Régimen interno de los poderes del Estado; y	SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Artículo 33. La iniciativa de leyes, o decretos corresponde: I. Al Gobernador del Estado; II. A los diputados; III. Al Tribunal Superior de Justicia en materia judicial; y IV. A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal. V.- Al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; y VI.- A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley. Artículo 34. Cuando se discuta una iniciativa, la Legislatura podrá solicitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, u organismos autónomos, que envíen un representante para que intervengan en los trabajos de estudio y dictamen. Artículo 35. El procedimiento a que someterán las iniciativas y dictámenes de ley, decreto o acuerdo, será el	SECCIÓN SEGUNDA De Las Sesiones Artículo 61.- La Legislatura tendrá durante el año dos períodos ordinarios de sesiones que comenzarán, el primero, el 26 de marzo y el segundo, el 20 de septiembre. El primero no podrá prolongarse sino hasta el 26 de junio y el segundo hasta el 15 de diciembre, del mismo año. Artículo 62.- La Legislatura, a convocatoria de la Diputación Permanente, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado, celebrará sesiones extraordinarias en períodos cuya duración será el tiempo que requiera la atención del asunto o asuntos que las motivaren. En la convocatoria, o en la solicitud que presente el Gobernador, se señalarán el motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias. Artículo 63.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados. Artículo 64.- Los diputados que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del	(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado. (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 62.- El Reglamento Interior del Congreso establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación. (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 63.- Toda iniciativa de ley que fuere desechada conforme al Reglamento del Congreso, no podrá volver a ser presentada en el mismo período de sesiones. (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 64.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

^{*} La fracción V del artículo 63, fue adicionada por Decreto de fecha 22 de septiembre de 2000.

^{*} Los artículos 66, 67 y 68, fueron reformados por Decreto de fecha 22 de septiembre de 2000.

Estado; y c) Las demás que determinen las leyes. Artículo 64.- Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes: I.- Dictamen de Comisión. II.- Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso. III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes. IV.- Envío al Ejecutivo del Proyecto aprobado para que en término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace. V.- En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. VI.- El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión.	siguiente: I.- Presentada ante la Legislatura, una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, el presidente dará cuenta al Pleno de la Legislatura y ordenará el turno para su estudio y dictamen, a la comisión respectiva, salvo las iniciativas que se tramiten por urgencia u obvia resolución o asuntos que no se encontraran integrados en el orden del día, mismos que deberán leerse en su totalidad ante el Pleno; II.- La Comisión que conozca, emitirá por escrito el dictamen que proceda dentro del plazo que señala la Ley, dándose cuenta al Pleno; III.- Enseguida se someterá, por medio de un Secretario, a discusión, el dictamen respectivo, agotada la cual, se someterá a votación, en los términos de Ley. Cuando lo acuerde el Pleno, podrá someterse a discusión y a votación una iniciativa en la misma sesión en la que se le dio lectura, cuando se califique de urgente u obvia resolución; IV.- Aprobada una iniciativa por el Pleno de la Legislatura se emitirá el proyecto correspondiente y previo trámite de Ley, se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente; V.- Si la iniciativa es rechazada, el Presidente ordenará comunicar por escrito esta circunstancia a su autor;	Presidente de la Legislatura, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren. Cuando algún diputado deje de asistir a más de cinco sesiones consecutivas de la legislatura, sin causa justificada, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará a su suplente para que lo reemplace. Artículo 65.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a desempeñar el cargo. También incurrirán en responsabilidad, sancionada por la misma ley, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros electos no se presenten a desempeñar sus funciones. Artículo 66.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado. Podrá asistir también, cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y así lo acuerde la Legislatura.	(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 65.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría absoluta de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría absoluta de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, según lo previsto en la presente Constitución. (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 66.- El Congreso del Estado podrá solicitar del Gobernador, del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o de los Presidentes Municipales, la presencia de los titulares de las dependencias y entidades, de los Magistrados o de alguno de los miembros del ayuntamiento, respectivamente, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto que sean de su competencia. (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 67.- Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo
---	---	---	---

VII.- El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un funcionario que defienda ante la Cámara el Proyecto propuesto, y para ello el Presidente del Congreso les comunicará el día que deba discutirse. Artículo 65.- Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata. Artículo 66.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Jurado, ni cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.* Artículo 67.- La votación de leyes o decretos será nominal. Desechado un proyecto de ley, no podrá ser propuesto nuevamente durante el mismo periodo de sesiones. Artículo 68.- Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a esta Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los poderes del Estado,	VI.- Se considera Ley, Decreto o Acuerdo todo proyecto no devuelto por el Poder Ejecutivo con observaciones a la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; y VII.- El Poder Ejecutivo, podrá rechazar la publicación de un proyecto de ley, decreto o acuerdo, devolviéndola con observaciones a la Legislatura, y se someterá de nueva cuenta al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso el Poder Ejecutivo estará obligado a su promulgación y publicación. Artículo 36. El Poder Ejecutivo, deberá publicar todo proyecto de ley, decreto o acuerdo que no haya observado, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de éste, para su vigencia y validez no requerirán la promulgación, ni publicación del Poder Ejecutivo. Artículo 37. Todo proyecto que haya sido observado por el Poder Ejecutivo y que sea confirmado por las dos terceras partes de la Legislatura, se declarará Ley, Decreto o Acuerdo, en su caso, y se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación. En caso que el Poder Ejecutivo no realice la publicación respectiva, en un plazo no mayor de diez días hábiles, el Poder Legislativo ordenará su publicación en	la Legislatura. Artículo 67.- La Legislatura se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados. SECCIÓN TERCERA De la Iniciativa y Formación de Leyes y Decretos Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete: I.- Al Gobernador del Estado. II.- A los diputados de la Legislatura. III.- A los Ayuntamientos. IV.- A los ciudadanos quintanarroenses, en los términos que señale la Ley respectiva. V.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la organización y administración de justicia. Artículo 69.- Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en el Reglamento Interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Ejecutivo para que en un plazo no mayor de 10 días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su	fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes. Si el Ejecutivo hace observaciones al proyecto de ley, el Congreso volverá a discutirlo y el Gobernador del Estado podrá nombrar un representante para que asista a la discusión a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los Diputados, o a exponer los motivos de aquéllas. El Gobernador del Estado no podrá ejercer su derecho de veto respecto a las leyes que normen el funcionamiento interno del Poder Legislativo. (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del voto de cuando menos las dos terceras partes del número de Diputados presentes y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley. (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 69.- La derogación y abrogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades
---	--	---	---

así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, en términos de la ley aplicable, bajo los siguientes supuestos: I.- Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o II.- Que lo solicite el titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado. Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de estos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra. El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto Electoral del Estado en el periodo de treinta días a que hace mención la fracción I de este artículo, tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinada por el titular del Ejecutivo o por el Congreso del	los principales medios escritos de comunicación y circulación estatal, surtiendo ésta plenos efectos legales. Las votaciones de las leyes o decretos serán siempre nominales y tratándose de acuerdos serán económicas, excepto en los casos en que la Ley establezca otro modo. Cuando la Legislatura participe en el procedimiento a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución que adopte se tomará por mayoría de votos de sus integrantes y deberá expresarse solamente a favor o en contra, pero las razones que la justifiquen podrán comunicarse al Congreso de la Unión con el acuerdo que se expida. Artículo 38. En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley, decreto o acuerdo, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. A la Legislatura le corresponde declarar sobre la naturaleza de sus resoluciones, cuando se dudare de ella. Artículo 39. El Poder Ejecutivo no podrá realizar observaciones a las siguientes resoluciones de la Legislatura: I. Las relativas a los actos de su competencia en materia de juicio político y declaración de procedencia; II. Las que se refieren a las normas	formación. Artículo 70.- Se considera aprobado todo proyecto de ley o decreto no devuelto por el Ejecutivo en ese plazo, a no ser que durante ese término la Legislatura hubiese entrado en receso, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente. Artículo 71.- La facultad de veto del Ejecutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todo proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Legislatura, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente. II.- De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, esta será ley o decreto y devuelto al Ejecutivo para su publicación, y III.- Si la Legislatura aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Ejecutivo, se le devolverá para los efectos de la fracción anterior. Artículo 72.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los funcionarios	que se necesitan para su formación. (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 70.- Las leyes, reglamentos, circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o interés general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirán a partir de la fecha de entrada en vigor que en las mismas se indique. (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) Artículo 71.- Las leyes se publicarán bajo la siguiente formalidad: "NN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente. (AQUÍ TEXTO).- Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.- Fecha y firmas del Presidente y Secretarios del Congreso. Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda". (Fecha y firmas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno). Ninguna ley tiene carácter
---	--	---	--

Estado. Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste. El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente. Artículo 69.- En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites a que se refiere el Artículo 64 de esta Constitución.	que definen la organización y régimen interno del Poder Legislativo y sus disposiciones reglamentarias; y III. Las que convoquen a elecciones extraordinarias y a sesiones de la Legislatura. Artículo 40. Las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Las iniciativas adquirirán el carácter de Ley cuando sean aprobadas por la Legislatura y promulgadas y publicadas por el Ejecutivo o en su caso por el Poder Legislativo. Si la ley no señala el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o en los casos de excepción que señala esta Constitución	por delitos oficiales, ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente. Artículo 73.- Las iniciativas de ley o decreto que fueren desechadas por la Legislatura, no podrán volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones. Artículo 74.- Toda resolución de la Legislatura que tenga carácter de ley o decreto se comunicará al Ejecutivo por el Presidente y el Secretario de la misma, observándose la siguiente formalidad: la Legislatura del Estado de Quintana Roo decreta: (texto de la ley o decreto).	obligatorio si no ha sido publicada con dicha formalidad.
--	---	--	--

SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS
SECCIÓN III DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Artículo 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete: I. A los miembros del Congreso del Estado;	SECCIÓN III INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO Artículo 35.- El Congreso de Estado se instalará el día 16 de septiembre del año de su elección. Artículo 36.- El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes	(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975) Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; (REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo;	CAPITULO V DEL PROCESO LEGISLATIVO, DEL PROCESO PRESUPUESTARIO Y DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR. Sección Primera Del proceso legislativo Artículo 64.- El derecho de iniciativa compete: I.- A los Diputados del Congreso del

Estado; II. Al Gobernador del Estado; III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; IV. A los Ayuntamientos del Estado; V. A los ciudadanos sinaloenses; VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado. La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas. (Ref. según Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 18 de abril de 1979). Artículo 46. Todo proyecto de ley o decreto se discutirá con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales. (Ref. según Decreto No. 67, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 18 de abril de 1979). I. Tres días a los menos, antes de la discusión de las leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado, o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la oportunidad	del número total de sus miembros. Artículo 37.- Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaran todos los Diputados propietarios electos, o si una vez instalado no hubiera quórum para que ejerza sus funciones, los que asistieron compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen perderán su carácter. En este caso se llamará a los Suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaran se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros en el uso de sus derechos de ciudadanos, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo. Artículo 38.- Una vez declarado vacante el puesto, en los términos del artículo anterior, si se trata de un Diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado notificará al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias; si se trata de un Diputado de	(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y (ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) V. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular. (REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975) Artículo 34.- Ningún proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones. (REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975) Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío. Si corriendo este término, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo lo enviará para su	Estado; II.- Al Gobernador del Estado; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia; IV.- A los Ayuntamientos; V.- A todos los ciudadanos, por conducto de sus Diputaciones; la iniciativa popular deberá plantearse conforme a la ley. Artículo 65.- Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales. Artículo 66.- En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos. Ninguna iniciativa de ley o decreto que sea desechada podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones, salvo lo dispuesto para las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, y el Presupuesto de Egresos del Estado. Artículo 67.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo 68.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo quien los
---	--	---	---

necesaria, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones. II. Las votaciones de leyes o decretos, serán siempre nominales. III. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente. IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de sesiones. V. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones dentro de los ocho días siguientes, a aquel en que lo recibió para que se estudie nuevamente; mas si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo	Representación Proporcional, se llamará a ocupar la vacante al suplente del mismo. Si tampoco éste se presentare, se llamará al candidato que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido. Si no hubiese más candidatos en dicha lista, el Congreso declarará vacante esa representación. Artículo 39.- En todos los casos en que por cualquiera causa desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias de Diputados transcurrido un mes después de la fecha de la desaparición. La elección e instalación del Congreso se verificará como lo determine la convocatoria respectiva. Artículo 40.- Para designar el Congreso electo en la forma establecida en el artículo anterior, se añadirá al número que le corresponda la palabra "BIS", si dentro del período constitucional del Congreso desaparecido se instalara el nuevo. Artículo 41.- El Congreso tendrá durante el año dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre y el segundo desde el 1° de abril hasta el día último de junio.	aprobarlo, lo enviará para su promulgación. Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.	remitirán al Ejecutivo, quien los sancionará y los mandará publicar y circular para su cumplimiento; pero éste podrá formular observaciones, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su recepción, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes. El Congreso tomará en cuenta las observaciones que reciba y previo su examen, discutirá nuevamente el proyecto; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. Concluida ésta, se votará el dictamen correspondiente y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si la ley o decreto resulta aprobada, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediatas. Si al clausurarse el periodo de sesiones no se hubiere cumplido el término concedido en el párrafo anterior para que el Ejecutivo formule observaciones, las mismas deberán hacerse del conocimiento del Congreso el primer día en que vuelva a reunirse para sesionar. Sección Segunda Del proceso presupuestario Artículo 69.- El Congreso del Estado deberá deliberar y votar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre del año anterior al
--	--	---	--

el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación. VI. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a solo dos desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación. VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo período de sesiones. VIII. En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso: A) Cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de jurado. B) En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios. (Ref. según Decreto No. 161, publicado en el	de abril hasta el día último de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el día último de marzo y el segundo desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 15 de septiembre. Artículo 42.- Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de modo preferente de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. En las mismas condiciones, el segundo periodo se destinará, preferentemente, a examinar las cuentas públicas del año anterior y a calificarlas dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha límite de su publicación ante el Congreso. Durante los periodos de sesiones extraordinarias la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como para iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen		31 de diciembre del año anterior al que deban regir, disponiéndose la convocatoria a la sesión extraordinaria que deberá celebrarse para cumplir ese objetivo si no se hubieren expedido esos ordenamientos o alguno de ellos antes de clausurar el segundo periodo de sesiones, una vez abierto el receso correspondiente. Si la discusión y votación del dictamen de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos o de alguno de ellos, no se realiza para el 31 de diciembre del año anterior al cual deban regir, hasta la aprobación de esos ordenamientos o de alguno de ellos se aplicarán provisionalmente durante los dos primeros meses del año fiscal siguiente las disposiciones previstas en los respectivos ordenamientos vigentes hasta ese día. Si al finalizar ese plazo no se hubieren votado y aprobado, se aplicarán con carácter definitivo los preceptos contenidos en las iniciativas que en su oportunidad hubiere enviado el Ejecutivo. En ambas hipótesis se efectuará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado. En tratándose de las iniciativas de Ley de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado, el plazo para su aprobación definitiva por
--	---	--	---

Periódico Oficial No. 25, de fecha 27 de febrero de 1985). C) En los decretos de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones. ARTÍCULO 47. Toda ley o decreto será promulgada bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... (número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir (la o el) siguiente Ley...(número de nombre oficial de la Ley o Decreto)". Seguirá el texto de la ley o decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda. (Ref. según Decreto No. 79, publicado en el Periódico Oficial No. 149, de fecha 12 de diciembre de 1972). Artículo 48. Las Leyes y decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en sus mismos textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir.	al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos periodos. Para este último efecto, las iniciativas que se reciban en periodos de sesiones extraordinarias serán turnadas a comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan a menos de que uno de los integrantes de dicha Permanente reclame el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se incluirá el mismo, para decisión definitiva de turno, en la siguiente sesión que celebre el Pleno del Congreso. Artículo 43.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello. Artículo 44.- En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurren. Artículo 45.- Si al comenzar un período de sesiones ordinarias el Congreso estuviera celebrando extraordinarias, cesarán éstas y continuarán discutiéndose en aquéllas los negocios para que fue convocado.		parte del Congreso será también el 31 de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y si ello no ocurre, en lo conducente se seguirán las reglas previstas los párrafos anteriores. En todo caso, la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado deberá incluir la estimación de los ingresos que tendrá por los diferentes conceptos aplicables durante el siguiente ejercicio fiscal. Artículo 70.- Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado contendrán estimaciones sobre los recursos que percibirá o que dispondrá el erario público para el siguiente ejercicio fiscal. El principio del equilibrio entre los ingresos y los egresos públicos regirá la preparación y presentación de dichas iniciativas. Toda propuesta de creación de partidas de gasto o de incremento de las mismas a la iniciativa de Presupuesto de Egresos, deberá adicionarse con la correspondiente iniciativa de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal. Artículo 71.- En tratándose de las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios y del Presupuesto de Egresos del Estado, si alguna de ellas o éste fuere desechado, podrá presentarse
---	--	--	--

	Artículo 46.- El día 13 del mes de octubre de cada año, el Gobernador presentará al Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública en sus diversos ramos. El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador presentará el informe a que este precepto se refiere, el día 26 de agosto. Artículo 47.- Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente. Artículo 48.- El Diputado que falte a cinco sesiones consecutivas dentro del período, sin causa justificada o sin previa licencia del Congreso, no podrá concurrir sino hasta el período inmediato y se llamará desde luego a su Suplente. Artículo 49.- Los Diputados Suplentes substituirán a los Propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas. Los Diputados suplentes de representación proporcional suplirán a sus propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas y, en el caso de que no se presenten ni propietario ni suplente, se llamará a aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de prelación en la lista respectiva, después de habérseles asignado los diputados que les		nueva iniciativa por el Ejecutivo o los Ayuntamientos, según corresponda, con objeto de asegurar que al inicio del siguiente ejercicio fiscal se cuenten con los ordenamientos necesarios en materia de ingresos y egresos. Si los titulares de la facultad de iniciativa en esta materia no la formulan en tiempo, corresponde a las comisiones del Congreso con competencia en estas materias la presentación de una propuesta susceptible de ser conocida y votada por el Pleno del Congreso. Artículo 72.- La formulación de observaciones sobre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que apruebe el Congreso con motivo del proceso presupuestario deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a su recepción, debiéndose expresar por escrito las razones que se estimen pertinentes. El Congreso las examinará y discutirá nuevamente el proyecto dentro de los siguientes tres días; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se realice. En todo caso, la formulación y desahogo de las observaciones se hará dentro del plazo que establece esta Constitución para la vigencia del año fiscal.
--	---	--	---

	hubieren correspondido. Artículo 50.- Los Diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, de los otros Poderes del Estado o del Municipio, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado. Artículo 51.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Artículo 52.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Será materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general; de Decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de Acuerdo, en los demás casos. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura. Los acuerdos se comunicarán por los Secretarios del Congreso.		Si los términos contenidos originalmente en la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos son confirmados por las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación. Sección Tercera De las Disposiciones Comunes. Artículo 73.- El Ejecutivo no podrá formular observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, ni en los casos de aceptación de renunciaciones o convocatoria a nuevas elecciones. Artículo 74.- En la reforma, adición, derogación o abrogación de las Leyes, Decretos o Acuerdos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. Artículo 75.- Las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios del Congreso, empleándose la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, decreta: (texto de la ley o decreto)", y los acuerdos serán suscritos únicamente por los Secretarios.
--	---	--	--

Continuación del Estado de Sonora:

SECCIÓN IV

INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 53.- El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Ejecutivo del Estado.
- II. Al Supremo Tribunal de Justicia.
- III. A los Diputados al Congreso de Sonora.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.

Artículo 54.- El Supremo Tribunal sólo podrá iniciar leyes en el ramo de justicia.

Artículo 55.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca el Reglamento de Debates, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 56.- Aprobado por el Congreso un Proyecto de Ley o de Decreto pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones qué hacerle.

Los Acuerdos de la Cámara se comunicarán al propio Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Artículo 57.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia.

Artículo 58.- Si corriendo el término que para hacer observaciones fija el artículo anterior, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución del proyecto deberá hacerse a la Diputación Permanente.

Artículo 59.- En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de cuarenta y ocho horas corridas.

Artículo 60.- Devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a ésta lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Artículo 61.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste funja como Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos que convoquen a elecciones.

Artículo 62.- Todo proyecto de Ley o de Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 63.- En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATÁN	ZACATECAS
CAPITULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Artículo 46.- La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde: A los diputados; Al Gobernador; Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del ramo; IV. A los ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal; V. A las personas residentes en el Estado en los términos que establezca la ley; y, VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos, en asuntos de su ramo. Todo proyecto de ley o decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su ley orgánica y disposiciones reglamentarias. Artículo 47.- Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la ley disponga otra cosa. Artículo 48.- Los órganos de gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la Consulta Popular, el Referéndum y el Plebiscito.	SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO Artículo 34.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. A los diputados del Congreso del Estado; II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado; III. Al Gobernador del Estado; IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia; V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren; VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003) Artículo 35.- Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:	CAPÍTULO IV De la iniciativa y formación de las Leyes Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I. a los Diputados II. al Gobernador del Estado III. al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo y IV. A los Ayuntamientos o Concejos Municipales que conforme a las Leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales. Artículo 36.- Las iniciativas presentadas por las Autoridades a que se refieren las fracciones II, III, y IV del Artículo 35, pasarán a las Comisiones que correspondan, salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de Ley. Las que presenten los Diputados se sujetarán necesariamente a los trámites que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Artículo 37.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones en que fuere desechado.	SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos: I. A los Diputados a la Legislatura del Estado; II. Al Gobernador del Estado; III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado; IV. A los Ayuntamientos Municipales; V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión; VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado; y VII. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia. Artículo 61.- Cuando un proyecto de ley sea presentado a la Legislatura, después de su primera lectura pasará inmediatamente a la comisión legislativa que corresponda y se seguirá el procedimiento que la ley establece.

La Consulta Popular será un proceso permanente y procurarán realizarla todos los órganos de gobierno. El Referéndum se llevará a cabo en aquellas leyes, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario que dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado. En tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado y para reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio. El Plebiscito es facultad del poder público estatal y mediante él se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas los actos que la ley de la materia determine. También podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el padrón electoral municipal a fin de que se sometan a Plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales. Igualmente el Plebiscito puede ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el padrón electoral estatal, a fin de que se	I. Turno a Comisiones; II. Dictamen de comisiones; III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias; IV. Votación nominal; y V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley. Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios. Artículo 36.- Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido. La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte	Artículo 38.- Los Proyectos de Leyes o Decretos votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes. Si corriendo este término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse, a más tardar, el décimo día en que de nuevo estuviere reunido. Última Reforma D.O. 23ENERO2006. Artículo 39.- Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la Ley o Decreto. Artículo 40.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de prensa, y en el período de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la Ley o Decreto en todo caso. Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando	Artículo 62. Para la promulgación y publicación de leyes o decretos, se observarán las prescripciones siguientes: I. Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará y publicará inmediatamente; II. Si dentro del término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciere observaciones, para que se estudien lo devolverá a la Legislatura, pudiendo asistir a las discusiones el Gobernador por medio de representantes, quienes sólo tendrán derecho a voz. Si al disponerse la devolución, la Legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, dicha devolución se efectuará el primer día hábil en que estuviere nuevamente reunida. En la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos trámites establecidos por el Reglamento Interior para los debates de los proyectos de ley; III. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser discutido de nuevo por la Legislatura; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, se enviará nuevamente al Ejecutivo para su promulgación y
---	--	---	---

sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales. El Referéndum y el Plebiscito los realizará el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la ley que para tal efecto se expida. Artículo 48-BIS.- Derogado Artículo 49.- El Gobernador deberá sancionar los proyectos de Ley o Decreto que le envíe el Congreso y mandar publicarlos, salvo cuando tenga alguna objeción, en cuyo caso los devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro de ocho días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se reputarán aprobados. Si corriendo este término el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que se reúna. Artículo 50.- Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de cinco días hábiles, la promulgue. La omisión a este mandato será motivo de responsabilidad. Artículo 51.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de	se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación. Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado. Artículo 37.- Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. (REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003) Artículo 38.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión.	éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.	publicación inmediata; IV. En la interpretación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos se seguirán los mismos trámites establecidos para su formación; V. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por la Legislatura, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones; VI. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ésta ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado de Instrucción. Tampoco podrá hacerlas a los decretos o convocatorias de periodo extraordinario de sesiones y para celebrar elecciones; VII. Las disposiciones constitucionales y las leyes reglamentarias en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de la fecha en que inicie formalmente el proceso en el que deban tener aplicación, y durante el mismo no podrán ser modificadas en lo fundamental; y VIII. Las votaciones de leyes o decretos serán nominales. Artículo 63.- Las leyes y decretos serán promulgados por el Gobernador del Estado. Sus
--	---	---	--

sesiones. Artículo 52.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente para sesiones extraordinarias, a los acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir o cerrar sus sesiones, a los que diere en funciones de Colegio Electoral o de Jurado ni a la ley que regule la estructura y funcionamiento interno del Congreso, en los casos que determina esta Constitución. Artículo 53.- Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.	Artículo 39.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso: I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral; II. La declaratoria de reformas a esta Constitución; III. Acuerdos; IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito; V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; y VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial.		disposiciones serán obligatorias y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, salvo que en los propios ordenamientos se establezcan expresamente otros plazos para su aplicación. Artículo 64.- Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo; las leyes y los decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y se dictarán en esta forma: “La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación”. Los acuerdos deberán firmarse únicamente por los Secretarios.
--	--	--	--

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Elisur Arteaga Nava. Derecho Constitucional. Editorial Oxford, México, 1999.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. •Constitucional •Constitucional Local •Cultural •Ecológico •Económico •Educación. Tomo VIII. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 2002.
- Paginas Oficiales en Internet de los Congresos Estatales de los 32 Estados y de la Cámara de Representantes del Distrito Federal.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Presidente

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretario

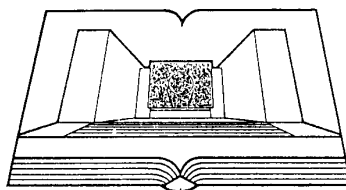
Dip. Carla Rochín Nieto
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Encargado



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigador Parlamentario

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares